LA PLATA, en la fecha de registro.----------

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0223417, año 2015, caratulado "**INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF C**".----------

**Y RESULTANDO:** Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 590/626, por el Sr. Damián Andrés Zummer, en su carácter de apoderado de la firma INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (Argentina) S.A. y como gestor procesal de los Sres. Hugo Galluzo, Xie Zhong, Wang Lili, Wu Hongbo, Myles John Denniss Ruck, Amalia I. Christensen, Gabriel Enrique Castelli y Ricardo Alberto Ferreiro, con el patrocinio letrado de la Dra. Cynthia Paula Calligaro, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 1550, dictada con fecha 4 de junio de 2020, por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.----------

------Por el acto citado, obrante a fs. 543/579, se determinan las obligaciones fiscales de la firma INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (Argentina) S.A. (CUIT 30-70944784-6), en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral, correspondientes al período fiscal 2013 (enero a diciembre), por el ejercicio de la actividad de "Servicios de la Banca Mayorista" (Código NAIIB 652110). En su artículo 6° establece diferencias adeudadas al Fisco por haber tributado en defecto el impuesto, que ascienden a la suma de Pesos seis millones doscientos cincuenta y nueve mil sesenta y ocho con 90/100 ($ 6.259.068,90), con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley Nº 10.397, t.o. 2011, y sus modificatorias). Seguidamente, aplica una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto omitido, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61, primer párrafo, del Código Fiscal (artículo 7°). Por último, establece que responden de manera solidaria e ilimitada con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, la multa y los intereses que pudieran corresponder, los Sres. Wang Lili, Myles John Denniss Ruck, Xie Zhong, Amalia I. Martínez Christensen, Gabriel Enrique Castelli, Ricardo Alberto Ferreiro, Hugo Galluzo y Wu Hongbo, de conformidad a lo normado por los artículos 21, 24 y 63 del

citado plexo legal (artículo 9°).----------
------A fs. 688 se elevan las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal), y a fs. 690 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 5ta. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II.----------
------Que a fs. 693 no habiéndose ratificado en tiempo hábil la gestión procesal realizada por el Sr. Damián Andrés Zummer respecto de los Sres. Xie Zhong, Wang Lili y Wu Hongbo, se resuelve declarar la nulidad de lo actuado en su nombre y considerarlos por no presentados, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. A fs. 673/683, se ratifica la gestión por parte del resto de los responsables solidarios.-
------Que, a fs. 705 se da traslado del recurso presentado a la Representación Fiscal (artículo 122 del Código Fiscal), obrando su contestación de agravios a fs. 709/730.----------
------Asimismo, en la providencia de fs 708 se intima a la apelante, informe sobre el alcance de la presentación de fs. 585/586. A fs. 732/733, se presenta el Sr. Damián Andrés Zummer, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Gil Roca, aclarando que el allanamiento expuesto y los comprobantes de pago agregados, refieren a otras actuaciones seguidas contra la empresa (2360-0248205/2015) donde se ajustaran diferencias reconocidas y regularizadas por el período fiscal 2014.----------
------Finalmente, mediante providencia de fs. 734 se hace saber que la Sala II del Tribunal Fiscal ha quedado integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conf. Ac. Ext. N° 100/22), conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y con el Dr Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de Conjuez (conf. Ac. Ord. N° 59/22, Ac. Ext. N° 102/22 y Acta N° 9).- En materia probatoria, se tiene por agregada la documental y se rechaza la pericial ofrecida por innecesaria para la resolución de la causa. Asimismo, en atención al estado del trámite, se llaman "autos para sentencia", el que ha quedado consentido (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).----------
**Y CONSIDERANDO:** **I.-** Que en su presentación, como cuestión preliminar, la apelante plantea la nulidad, al considerar que en la disposición apelada se

encontrarían viciados los elementos Causa, Motivación y Procedimiento por ser falsos los hechos y el derecho invocado por el Fisco, al apartarse del criterio amparado por las normas del Convenio Multilateral para llevar a cabo el ajuste practicado.----------

------En otro acápite, solicita que se declaren prescriptas las facultades del fisco para reclamar las diferencias ajustadas, y para aplicar sanciones por el período fiscal 2013, por haberse expirado el plazo de cinco años contados desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, de conformidad con lo prescripto en el artículo 4027 del Código Civil.----------

------Sostiene además, que la prescripción es un instituto que pertenece al derecho común, y no puede ser modificado en perjuicio de los contribuyentes por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Filcrosa), que claramente hace prevalecer las normas del Código de fondo –anterior Código Civil y actual Código Civil y Comercial de la Nación- por sobre las del CFPBA que pretende aplicar. A su vez, en subsidio deja planteada la inconstitucionalidad de los artículos 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación para el improbable caso de que se decida aplicar dicho código.----------

------Con respecto a la cuestión de fondo, la apelante señala que el ajuste propuesto por el organismo recaudador, se centra básicamente en la incorrecta asignación de los ingresos y egresos en el cálculo de la sumatoria a la que se refiere el artículo 8° del C.M., específicamente los Resultados relacionados con operaciones entre entidades financieras, desarrollando argumentos distintos argumentos de hecho y de derecho a los efectos de demostrar que la fiscalización actuante yerra en el cálculo de su pretensión fiscal.----------

------En ese orden, destaca que ARBA considera que los resultados contabilizados en las cuentas 511014, 511027, 511055, 521009 y 521022 deben ser redistribuidos entre todas las jurisdicciones en las que el Banco ICBC actúa. Sin embargo, el apelante en su defensa argumenta que la totalidad de la operatoria de préstamos entre entidades financieras (calls) se realiza en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es en dicha jurisdicción donde íntegramente se decide, ejecuta y materializa la transacción a través de la operación

desarrollada por la "mesa de dinero" de la Entidad y las gerencias respectivas (es en CABA donde se encuentran radicadas todas las gerencias de la Entidad y su administración y la casa matriz). Agrega como dato de interés que las transferencias de dinero se efectúan entre las respectivas entidades intervinientes a través de las cuentas en el BCRA en CABA.----------

------Manifiesta que su postura fue confirmada por la Comisión Arbitral, a través de la Resolución General N° 4/2014 al entender que los ingresos por operaciones entre entidades financieras deben asignarse en la jurisdicción en donde se encuentra la casa central de la entidad dadora (CABA).----------

------En relación a la cuenta 521022 "*Primas por pases pasivos con el sector financiero*", destaca que su mandante no la consideró en la cuenta "sumatoria" a los efectos de determinar el coeficiente atribuible a cada jurisdicción, toda vez que no se trata de un interés pasivo que deba ser considerado conforme las normas del CM. Cita para respaldar sus dichos la RG 4/2011, en la que en un caso análogo se estableció que dicha cuenta no configura intereses ni es posible asimilarlos a ellos, por lo que no deben integrar la sumatoria.----------

------A raíz de ello, solicita se excluya de la reasignación que efectuó el Fisco, las cuentas 511014, 511027, 511055, 521009 y 521022, las que, entiende, deben ser asignadas en su totalidad a la CABA.----------

------A continuación, expresa su queja al considerar que aquellos resultados contabilizados en las cuentas 511084, 511085 y 525039 (saldo acreedor) deben ser contemplados para la confección de los coeficientes de la sumatoria, no existiendo argumentos técnicamente atendibles por los cuales se pueda sostener el criterio de ARBA de excluir los ingresos registrados en las cuentas 511084 y 511085, al no existir una resolución general donde se excluya taxativamente ingresos, intereses pasivos o actualizaciones pasivas a los efectos de que no sean considerados en la sumatoria.----------

------En ese orden, solicita también la exclusión de la reasignación que hace el fisco de la cuenta 545004 – Comisiones por operaciones de exterior y cambio, que según surge del papel de trabajo que consta en los actuados, fue asignada a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires conforme a un prorrateo aplicado a la totalidad del saldo de la cuenta a nivel País, requiriendo la

apelante que se tenga en cuenta el criterio aplicado por ICBC, conforme la radicación de las cuentas que poseen los clientes en la entidad financiera, es decir, en función a la jurisdicción en la cual se encuentra radicada la cuenta del cliente que realiza la operación de exterior y cambios.----------

------Seguidamente, se agravia del tratamiento dispensado respecto a los resultados registrados dentro de la cuenta 570015 "Otros ajustes e intereses por créditos diversos", solicitando que se excluya de la base imponible los resultados por títulos públicos registrados en la cuenta 570.015.090 "Revalúo Tit. Pub en garantía Rofex", por encontrarse exentos del impuesto sobre los Ingresos Brutos por la Ley n° 12.049 sancionada por el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires el 14/01/1998.----------

------Por otra parte, plantea la prescripción de las facultades de ARBA para aplicar la multa del período fiscal 2013 (anticipos enero a diciembre), al no haberse considerado la vasta jurisprudencia de la CSJN que claramente expone la prevalencia de las normas nacionales por sobre las locales, no habiendo existido causales suspensivas o interruptivas.----------

------Enfatiza que, en cuanto a la multa por omisión, en el caso concreto de ICBC no se han reunido los elementos del tipo represivo, como así tampoco se encuentran configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo infraccional que se le pretende atribuir, por tal motivo solicita se deje sin efecto el sumario instruido. Subsidiariamente alega error excusable.----------

------En otro acápite, expresa su queja ante la extensión de la responsabilidad solidaria a los miembros del directorio, encontrándose basamento en una ley local que desconoce la normativa nacional obligatoria al respecto, resultando una flagrante violación a la letra y el espíritu de la CN. Cita el caso "Raso".--------

------Agrega que la improcedencia e ilegitimidad de las pretensiones del fisco, resultan evidentes ante la ausencia de participación alguna de los sindicados responsables solidarios, ya sea directa o indirectamente, en la toma de decisiones relativas a los ajustes fiscales objeto de la disposición apelada, como así también, respecto de los actos conducentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la firma, máxime cuando el Código Fiscal no establece la extensión de responsabilidad solidaria a un responsable por deuda

ajena.----------
------Sostiene además, que la extensión de responsabilidad solidaria a los órganos de administración, requieren inexorablemente la subjetividad en el obrar de tales responsables, lo que a todo evento no fue probado de forma suficiente por el fisco, conforme surge de las actuaciones administrativas.---------
------Concluye que en atención a la variada jurisprudencia citada, y considerando los argumentos de hecho y derecho indicados, ha quedado claramente establecido la ausencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo infraccional, solicitando que se deje sin efecto la responsabilidad solidaria endilgada a los miembros del directorio.----------
------Por último, ofrece prueba documental y pericial contable. Formula reserva de acudir a los órganos de aplicación del Convenio Multilateral.----------
**II.-** Que a su turno la Representación Fiscal, comienza tratando el planteo de nulidad. Sobre el punto destaca que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, pues ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que llevaron a la determinación de la pretensión fiscal en crisis, exponiendo asimismo las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables.----------
------En relación a la prescripción opuesta por la parte, destaca que las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial vienen a confirmar la postura del Fisco en torno a la regulación del instituto de la prescripción en materia tributaria, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Refiere que el Código Fiscal es un ordenamiento de derecho sustantivo, resultando lógico que regule sobre la temática. Ello de manera alguna se opone a la supremacía de las leyes nacionales prevista en el artículo 31 de la Constitución Nacional, sino que se trata de las facultades ejercidas por la jurisdicción provincial en uso del poder reservado. Con basamento en sentencias emanadas de este Cuerpo y otros Tribunales, previo efectuar el cómputo que considera pertinente, ratifica la vigencia de las acciones del Fisco para determinar las obligaciones fiscales en autos.----------
------Respecto a la cuestión de fondo, señala que la normativa a aplicar a las

entidades financieras que se encuentran autorizadas para funcionar como tales por el Banco Central de la República Argentina, están comprendidas en la Ley N° 21.526. Sobre el particular refiere que tratándose la fiscalizada de un contribuyente de Convenio Multilateral, cuestión no controvertida en estas actuaciones, resulta de aplicación el régimen especial de la Ley de Convenio Multilateral más específicamente el art. 8 del mismo.----------

------Considera que la labor llevada a cabo por la inspección y por el Juez Administrativo a lo largo del procedimiento, ha modificado y readecuado la asignación de resultados, dada por la entidad a las cuentas en debate, con sustento en las Resoluciones de la Comisiones Arbitral y Plenaria dictadas hasta el presente. Refiere que la Sala II en los autos "Banco Credicoop Cooperativo Limitado", expte. N° 2360-359505/2011, registro N° 2343 del 20 de diciembre de 2016, expresó*: "Como punto de partida, dejo aclarado que los pronunciamientos de los Organismos de Convenio Multilateral, si bien no son obligatorios para este Tribunal, son un marco de referencia en lo concerniente a la interpretación y aplicación de las normas de la ley convenio."*----------

------Señala que la asignación de los resultados de ingresos y egresos financieros a la jurisdicción donde se encuentran concertadas, contabilizadas, registradas las operaciones, no es un criterio compartido por la jurisdicción provincial, en función a lo establecido en el artículo 8° del Convenio Multilateral y la posición adoptada por los Organismos de Aplicación del mentado convenio.

------Por lo expuesto, y ante la ausencia de elementos proporcionados respecto a la precisión de las jurisdicciones de donde provienen los ingresos, sostiene que la fiscalización, haciendo uso del principio de la realidad económica (como técnica interpretativa), los imputó razonablemente a las jurisdicciones donde el banco posee casas o filiales habilitadas (conforme lo dispuesto por el art. 8° del Convenio Multilateral), respetando la proporción de ingresos, intereses y actualizaciones pasivas imputados por el contribuyente en todas esas jurisdicciones respecto a las otras cuentas.----------

------Luego, pasa a analizar los agravios referidos a los ingresos ajustados, discriminándolos en dos puntos, a saber I.- **Resultados que por su naturaleza poseen relación con el nivel de actividad económica desarrollada en cada**

**una de las jurisdicciones en las que la Entidad posee filiales o casas habilitadas, y en consecuencia corresponde su distribución entre dichas jurisdicciones**: en los que incluye **dos grupos** de cuentas: 1. Relacionados con Operaciones entre Entidades Financieras (cuentas 511014, 511027, 511055, 521009, 521022) y 2. Otros ingresos (515048, 515053, 545004, 570003, 521013).----------

------Respecto del primer grupo de cuentas que tienen origen en operaciones que se realizan entre las Entidades Financieras, indica que la fiscalización ha tenido en cuenta lo expuesto en el Libro "Técnica y Organización Bancarias" de Alfredo C. Rodríguez – Capítulo X. Punto 2: Operaciones entre Entidades. Así, sostiene que los resultados que obtuvo el contribuyente por los préstamos conferidos a otras entidades financieras – intereses activos-, se deben imputar a cada una de las jurisdicciones en las que la entidad tiene casas o filiales habilitadas. Ello en atención a que el Banco Industrial and Comercial Bank of China (Argentina) S.A. se encontró en condiciones de otorgar tales préstamos, debido a que contaba con recursos ociosos y, tales recursos, se originan en cada una de las filiales del Banco. Asimismo, recuerda que las pautas para elaborar la posición de liquidez de una entidad financiera están reguladas en el Texto Ordenado "Posición de Liquidez" del B.C.R.A.----------

------Resalta que, en el análisis de las operaciones interbancarias, la postura de la Comisión Arbitral es clara en considerar que debe primar la realidad de los hechos, actos y situaciones por encima del lugar en el que se concertó la operación. En el caso de operaciones entre entidades bancarias, préstamos otorgados a otras entidades financieras por el cual la entidad bajo análisis recibe intereses activos (ingresos), el contribuyente pretende que se considere el ámbito donde dichas operaciones se pactaron y efectivizaron –Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y/o donde se han registrado contablemente. Con respecto a este planteo resulta oportuno señalar que las entidades financieras deben tributar con ajuste al artículo 8° del Convenio Multilateral, siendo uno de los componentes de la sumatoria a que se refiere este régimen especial "los ingresos" y debido a que en este artículo no se especifica su alcance se debe recurrir a la definición que contiene el artículo 2° del Convenio, referido al

régimen general de distribución, el cual determina que los ingresos deben asignarse a la jurisdicción de donde provienen.----------

------Concluye señalando que estos resultados deben ser distribuidos entre todas las jurisdicciones en las que la Entidad tiene casas oficiales habilitadas, tomándose como parámetro para la atribución el porcentaje de asignación a la Provincia de Buenos Aires del resto de las cuentas de la sumatoria. Cita varios antecedentes de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral que así lo han sostenido.----------

------Por su parte, con relación al grupo de cuentas englobadas en el grupo 2. Otros ingresos, puntualmente las 515048, 515053 y 545004, con sustento en el Manual de Cuentas del B.C.R.A., refiere que los intereses ganados por el Banco por otorgar préstamos, se deben atribuir a cada una de las jurisdicciones en las cuales tenga filiales habilitadas, en tanto la entidad pudo otorgar esos préstamos debido a que contaba con fondos provenientes de la captación de depósitos en moneda extranjera. Así, por su naturaleza, considera que los ingresos de las subcuentas señaladas deben ser distribuidas entre todas las jurisdicciones en que el banco tiene casas o filiales habilitadas, razón por la cual la fiscalización procedió a incluirlas en el cálculo de la sumatoria del art. 8 del Convenio Multilateral en función de la proporción del resto de las cuentas asignadas a la provincia de Buenos Aires.----------

------Respecto de los resultados devengados por operaciones con participaciones permanentes en otras sociedades (570003), considera que la fiscalización actuó de conformidad a un antecedente de la Comisión Arbitral donde ha sostenido que dichos ingresos no deben ser asignados exclusivamente a las jurisdicciones donde se encuentre radicada la sede central de la entidad, sino que deben ser atribuidos a las jurisdicciones donde ejerce actividades la firma, que guarden una relación lo más aproximada posible a la proporción de la actividad efectivamente desarrollada en cada una de ellas (Resolución N° 21/2012 CA del 27/06/2012, BNP Paribas c/ Provincia de Buenos Aires).----------

------Finalmente, con respecto a la subcuenta 521013: Intereses por depósitos de títulos públicos, señala que tanto la Comisión Arbitral como la Comisión

Plenaria, se han pronunciado concluyendo que: *"... respecto del lugar al que corresponde asignar los resultados de títulos públicos, esta Comisión considera razonable que se distribuyan entre las distintas jurisdicciones, independientemente de que estén concentradas en la Capital Federal las funciones y tareas vinculadas con la adquisición, gestión, administración, cobranzas y ventas de títulos públicos, desde el momento que tales operaciones son el resultado del accionar de la entidad financiera en el país..."*. (Resolución CA N° 4/2010 "CITIBANK N.A contra Provincia de Santa Fe", Resolución CA N° 6/2010 "Bank Boston N.A. contra la Provincia de Santa Fe", ratificada por Resolución CP Nº 4/2011 "CITIBANK N.A contra Provincia de Santa Fe"). Con cita de antecedentes de Comisión Arbitral refiere que si bien los resultados de títulos públicos que obtuvo el Banco se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la mayoría de las jurisdicciones donde el Banco ejerce actividad, al estar exentos es porque se encuentran alcanzados por el gravamen, y por tanto, deben conformar la sumatoria a los efectos de la distribución de los ingresos.----------

------En cuanto al lugar al que corresponde asignar los resultados de títulos públicos, refiere que la Comisión Arbitral considera razonable que se distribuyan entre las distintas jurisdicciones en las que la entidad tiene casas o filiales habilitadas, independientemente de que estén concentradas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las funciones y tareas vinculadas con la adquisición, gestión, administración, cobranzas y ventas de títulos públicos, desde el momento que tales operaciones son el resultado del accionar de la entidad financiera en el país.----------

**II.- Resultados que por su naturaleza corresponde su exclusión de la sumatoria: Cuentas 511084, 511085, 521084, 525039.** Al respecto, refiere que las primas en cuestión no son intereses ni es posible asimilarlos a ellos por lo que no deben integrar la sumatoria que prevé el artículo 8º del Convenio Multilateral (Resolución CA Nº 13/2009, RCA 04/2010 "Citibank NA c/Provincia de Santa Fe" del 26/02/2010, ratificada por la Resolución de la Comisión Plenaria N° 04/2011 del 17/03/2011).----------

------ Por todo lo expuesto, concluye que el accionar de la inspección actuante

resulta ajustado a las normas del Convenio Multilateral y a las resoluciones dictadas por sus organismos de aplicación que fueron posteriormente convalidadas por ese Tribunal en los antecedentes antes citados, por ello, se solicita, se rechacen los planteos formulados, y se confirme el ajuste practicado.----------En punto a la alegada improcedencia de la sanción aplicada, indica que habiéndose concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas en autos, originadas en la omisión del tributo y su ingreso se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, resultando procedente la aplicación de la multa dispuesta por el art. 61 del Código Fiscal, no resultando necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor. Respecto de la invocación de la figura del error excusable cita la sentencia de la Sala II en autos "ARIAS HNOS S.A", expediente 2360-568326/2017, Sentencia n° 2929 de fecha 27/2/2020, solicitando que la sanción impuesta, al haber sido aplicada conforme a derecho, sea confirmada.----------

----------En relación a la responsabilidad solidaria, refiere que el instituto en materia fiscal reconoce su fuente en los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos directos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquél. Por otra parte, agrega que también responden por la multa aplicada sin necesidad de probar intención dolosa o culposa en la comisión de la infracción, tal como lo establece el artículo 63 del Código citado (T.O. 2011 y modif.).---------

----------Con respecto a la mención del fallo "Fisco de la provincia de Buenos Aires s/Raso Hermanos SAICIFI s/Juicio de Apremio" de fecha 2 de julio de 2014, señala que la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo para pronunciarse en el sentido indicado por los presentantes. Así, la mayoría, compuesta por los Dres. Soria, Hitters, de Lázzari y Kogan, no declaró la inconstitucionalidad de la norma, sino que compartió -con el voto de la minoría- la resolución del fallo que ha sido la de RECHAZAR el recurso, pero por otros argumentos, sin decir nada respecto de la inconstitucionalidad.----------

------Finalmente, con relación al planteo de reserva del caso federal, no siendo ésta la instancia válida para su articulación, solicita que se tenga presente para la etapa procesal oportuna.----------

**III.- Voto del Dr. Angel Carlos Carballal:** Que, conforme ha quedado delimitada la cuestión en debate, procede decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS Nº 1550/2020, supra detallada.----------

------Que a tal efecto y atento al modo en que resolveré la presente contienda, en virtud del principio de economía procesal y a fin de evitar dispendio de actividad jurisdiccional, invertiré el orden de las defensas introducidas por el apelante tendientes a oponerse al progreso del reclamo estatal, imperando atender sin más el planteo prescriptivo invocado.----------

------Así pues, la parte apelante alega los preceptos del Código Civil (en su anterior redacción), por resultar una norma de rango superior, deviniendo inconstitucional el artículo 159 del Código Fiscal, todo ello sobre la base del complejo de antecedentes jurisprudenciales, con particular referencia a cada uno de los argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, doctrina reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); y asumida por la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que terminó adhiriendo a esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253). ----------

------Decididamente me resulta refractaria tal doctrina, en tanto intenta imponer un criterio unitario, uniforme para todas las Provincias en materia de prescripción así como de toda cuestión que, vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulada en los denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.); uniformidad que sin embargo, no alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total independencia la materia.----------

------Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblando toda la teoría general del hecho imponible y de la mencionada rama jurídica (cuya autonomía receptan los Altos Tribunales, aunque de manera muy llamativa), y

desvalorizando las potestades tributarias originarias de los estados provinciales, aunque reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, convertidas sin embargo en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que las reconocen y regulan.----------

------Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil y no a la Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materias sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino más bien de buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales. Tal consecuencia, no solo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss. y cctes.----------

------Establece el propio Código Civil en el artículo 3951 de la anterior redacción: "*El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción...*". Parece poco probable que, no ya la potestad de dictar normas que establezcan tributos, sino acaso las acciones para determinar de oficio una obligación tributaria sean susceptibles de privatizarse. Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC), así como para las obligaciones del agente de recaudación conforme lo ha resuelto la jurisprudencia (Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial", sentencia del 16.09.2008).----------

------En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en diversos pronunciamientos de la Sala I que integro (Registros Nº 2117 del

29/12/2017; Nº 2142 del 14/08/2018; Nº 2145 del 13/09/2018; Nº 2171 del 26/03/2019; Nº 2175 del 04/04/2019; entre otros) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis.----------

------Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina "Filcrosa", definía la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo facultaron al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (artículos 121, 126 y concordantes de la CN).----------

------Sin embargo, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte nacional (en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy distinta, advirtiendo con distintos fundamentos y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1° de agosto de 2015): *"...Que, sin embargo, los hechos del caso no deben ser juzgados a la luz del mencionado Código Civil y Comercial ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley (doctrina de Fallos: 297:117 y 317:44) sino de conformidad con la legislación anterior, pues no se ha controvertido en autos que la deuda tributaria reclamada en concepto del*

*impuesto sobre los ingresos brutos responde a los períodos fiscales comprendidos entre los años 1987 y 1997, esto es, que fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia de la ley anterior; que su determinación de oficio ha sido realizada varios años antes del dictado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -resolución 2506/02 de la Dirección General de Rentas de Misiones del 18 de diciembre de 2002- y, que lo mismo ha ocurrido con la decisión final adoptada por la administración -resolución 183, del 4 de mayo de 2005 del Ministerio de Hacienda, Finanzas Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones-, de manera tal que el plazo de prescripción para reclamar el ingreso de aquel tributo, se ha iniciado y ha corrido durante la vigencia del antiguo régimen ...En consecuencia, se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico ... conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal..."* (CS en causa "Volkswagen" ya citada).----------

------Asimismo, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel: "*...cabe señalar que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores -inclusive las de los Superiores Tribunales locales- que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal, especialmente, en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante desde el inicio de las actuaciones (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503 entre muchos otros). En efecto, la autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones deban ser debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquella como por los tribunales inferiores (doctrina de Fallos: 337:47)...*".----------

------Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina "Filcrosa", a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado.----------

------Lo expuesto, sin embargo, no me exime de revisar distintas cuestiones que dogmáticamente se han venido aseverando, siendo necesario que esta nueva lectura de la situación se acompañe de razonamientos que no han sido objeto de análisis por los Altos Tribunales, o bien que sus conclusiones no resultan enteramente aplicables al caso bajo estudio en los presentes actuados.----------

------Considerando que el plazo quinquenal no es objeto de debate alguno, lo primero a definir es a partir de cuándo comienza el cómputo del mismo, deviniendo inaceptable el previsto por el Código Fiscal (1° de enero del año siguiente al del vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual). Sobre el particular, suele citarse como remedio absoluto a la cuestión, el criterio seguido por la Corte en la causa "Ullate" en el cual se habría decidido el inicio del cómputo al momento del vencimiento de cada uno de los anticipos del impuesto. Releyendo el pronunciamiento, esto no aparece con tanta claridad: "*...la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial de Familia y del Trabajo de Laboulaye confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y rechazado la presente ejecución fiscal por la que se perseguía el cobro del impuesto de infraestructura social correspondiente a los períodos 2, 3 y 4 de 1997, con vencimiento los días 11 de julio, 14 de agosto y 16 de octubre de dicho año, respectivamente...En tales circunstancias la aplicación de dicha doctrina a la constancias de la causa, me llevan a tener por prescripta la deuda ya que con respecto al último de los períodos discutidos la liberación ocurrió el 16 de octubre de 2002, sin que para éste o para los anteriores períodos reclamados se hubiere alegado ni mucho menos demostrado la ocurrencia de alguna causal que hubiera suspendido o interrumpido su transcurso...*" (Dictamen del Procurador del 16/05/2011 que la Corte hace suyo en "Fisco de la Provincia C/ Ullate Alicia Inés - Ejecutivo- Apelación- Recurso Directo", Sentencia del 1° de noviembre de 2011).----------

------En concreto, tenemos la evaluación de otro impuesto de otra jurisdicción local, la consideración de "períodos" (no se menciona la palabra "anticipos") y, procesalmente, el debate de la cuestión en el marco de una ejecución fiscal (no de una determinación de oficio, es decir, existía en "Ullate" una obligación ejecutable, extremo que no se verifica en una determinación de oficio, sino hasta su firmeza).----------

------Lo expuesto, me lleva a considerar que la prescripción que aquí se requiere, refiere particularmente a las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por el Código Fiscal y para aplicar y hacer efectivas las sanciones en él previstas. Pregunto entonces qué es lo que se ha determinado? Anticipos? Otros pagos a cuenta? Cuotas? O períodos fiscales ya cerrados? (sea en forma total o parcial). Sin dudas es esto último. Sería ilícito pretender determinar y exigir el pago de anticipos una vez cerrado el período fiscal. Asimismo, la Agencia de Recaudación se ve impedida de determinar de oficio la obligación tributaria de un período fiscal, hasta tanto ese período se encuentre "cerrado", esto es, vencido el plazo para la presentación de la mentada declaración jurada anual. Mal podría entonces comenzar el cómputo de la prescripción de una acción, en forma previa al nacimiento de la misma, a la posibilidad de ejercerla. Y ello sin perjuicio de distintos mecanismos que le permiten exigir al Fisco los pagos a cuenta no abonados (artículos 47, 58 y cctes del Código Fiscal).---------

------Advierto que tal argumento se encuentra en línea con la reiterada doctrina de la Corte Suprema nacional, que sostiene que "*la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable*" (Fallos: 308:1101; 318:2575; 320:2289, 2539; 321:2310 y 326:742) o, en otras palabras, que el plazo de la prescripción liberatoria sólo comienza a computarse a partir del momento en que "la acción puede ser ejercida" (conf. Fallos: 308:1101; 312:2152; 318:879; 320: 2539; 321:2144; 326:742 y 335:1684). En idéntico sentido se ha expresado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires: "*... Enseña Argañarás que, aunque el derecho creditorio exista, la prescripción no corre si no está abierta y expedita la vía para demandarlo". Citando a Planiol dice: "La prescripción no puede comenzar antes porque el tiempo dado para la*

*prescripción debe ser un tiempo útil para el ejercicio de la acción y no puede reprocharse al acreedor, de no haber accionado en una época en que su derecho no estaba expedito. Si así no fuera, podría suceder que el derecho quedara perdido antes de poder ser reclamado; lo que sería tan injusto como absurdo" (Argañarás, Manuel J. "La prescripción extintiva", pág. 50)..."* (en autos "Vicens, Rafael René contra Provincia de Buenos Aires (I.P.S.). Demanda contencioso administrativa", Sentencia del 29 de junio de 2011).----------

------Para así concluir, deviene asimismo necesario recordar la clasificación que distingue a los impuestos según el aspecto temporal de su hecho imponible, encontrándose aquellos denominados "instantáneos" (Sellos/Transmisión Gratuita de Bienes, ambos de prescripción decenal bajo la doctrina "Filcrosa"), los "anuales" (Inmobiliario, Automotores, cuyo hecho imponible nace el 1° de enero de cada año y su pago es fraccionado en cuotas) y los "periódicos" o "de ejercicio" (Ingresos Brutos: en este caso coincidiendo con el año calendario, su hecho imponible comienza a nacer el 1° de enero y termina de hacerlo el 31 de diciembre. Su pago es fraccionado por la Ley en "anticipos" mensuales, autodeclarados o liquidados administrativamente, pero siempre con naturaleza de pago a cuenta: no definitivo).----------

------Esta limitación de los anticipos, su temporaneidad, hace que una vez que sea exigible el tributo al operarse el cierre del período fiscal anual y cumplirse el plazo para la presentación de la declaración jurada, caduca la facultad del Fisco provincial para perseguir su cobro o el de sus accesorios por incumplimiento en su ingreso. Dicho en otras palabras, a partir del vencimiento del plazo para ingresar el impuesto anual, que hace nacer la acción del Fisco para perseguir su pago, si no se hubiera verificado en todo o en parte, los anticipos se extinguen como obligación sujeta a exigibilidad autónoma. Ello así, por su distinta naturaleza jurídica, ya que no son más que un pago a cuenta de un tributo cuya exigibilidad como tal no ha nacido. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido *"...Los anticipos, cuya constitucionalidad ha admitido esta Corte (Fallos: 235:787), [...] constituyen obligaciones de cumplimiento independiente (Fallos: 285:117); y precisamente esa nota de individualidad, que autoriza a concebirlos como obligaciones distintas al 'impuesto de base', descarta toda*

*vinculación con el mentado procedimiento de determinación de oficio, el que, por definición, tiene por objeto establecer la materia imponible..."* (Fallos: 316:3019). En igual sentido se ha expedido el Dr. Pettigiani, en Sentencia del 29 de mayo de 2019, Causa A. 71.990, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Barragán y Cía. S.A.C.I.F.I.A. y otros. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".----------

------Por ende, entiendo que no resulta de aplicación la "interpretación" que suele aseverarse sobre el alcance del fallo "Ullate", debiéndose realizar un análisis más específico sobre la casuística aquí valorada.----------

------Suele citarse asimismo en análogo sentido (y erróneamente) el precedente CSJ 37/2011 (47-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal – radicación de vehículos", fallado el 6 de diciembre de 2011, y referido al Impuesto a los Automotores, tributo que nace y se cuantifica al principio del año fiscal, posibilitando la Ley el pago en cuotas del mismo (es decir, pago fraccionado de una obligación ya nacida y cuantificada).--

------En línea con lo expuesto, recordemos que establecía el Código Civil en su artículo 3956: *"La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación"*.----------

------Consecuentemente, siendo un impuesto de período fiscal anual (Ley de Coparticipación Federal y su consecuente artículo 209 del Código Fiscal), en el que sin perjuicio del ingreso de anticipos y otros pagos a cuenta, se deberá presentar una *"...declaración jurada en la que se determinará el impuesto..."* de ese año e incluirá el resumen de la totalidad de las operaciones del período (artículo 210 del Código Fiscal), corresponde considerar el inicio del cómputo del plazo quinquenal de prescripción, el día de vencimiento de esa declaración jurada anual, objeto de revisión y que de ser impugnada o no presentarse, dará lugar al procedimiento de determinación de oficio (artículo 44 y cctes. del Código Fiscal) cuya prescripción se analiza.----------

------Sentado lo anterior, debe traerse a análisis que las presentes actuaciones se relacionan con el período fiscal 2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral. La declaración jurada anual tuvo vencimiento para su presentación el 30 de junio de 2014 (Resolución General C.A N° 8/2013),

comenzando así el cómputo prescriptivo, el que hubiese vencido el día 30 de junio de 2019.----------

------Sin embargo, según constancias de fs. 384/389, con fecha 28 de enero de 2019 las diferencias liquidadas por la fiscalización actuante fueron notificadas mediante Acta de Comprobación nº 10346580, ocasionando esto un supuesto de "constitución en mora" en los términos del artículo 2541 del nuevo C.C. y C, (ya vigente desde el 1° de agosto de 2015 según arts. 7 y 2537 de la Ley N° 26.994): *"Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción."*.----------

------Recordemos sobre el particular que el criterio expuesto ha sido receptado por la propia Corte Suprema (en Causa "Banco de la Nación Argentina", ya citada): *"...Más aún, en esa hipótesis este se vería suspendido por un año, ya sea por el acta de requerimiento notificada el 29 de agosto de 2007 (fs. 748 del expediente administrativo) o debido al inicio del procedimiento de determinación de oficio (resolución 3500-DGR-2007, dictada el 23 de octubre de 2007 y notificada el 25 del mismo mes y año –fs. 906/908 y 922 del expediente agregado-) ya que la norma de fondo prevé la suspensión de un año por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica (art. 3986 del Código Civil), esto es, mediante un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización (Fallos: 318:2558; 329:4379, entre otros)..."*.----------

------Una detenida lectura de este reciente antecedente nos permite observar que el fallo realiza a modo de *obiter dictum* esta importante consideración, en cuanto expresa que el acta de requerimiento cursada al contribuyente por el organismo recaudador informando preliminarmente la existencia de ciertas diferencias tributarias (prevista) igualmente provoca la suspensión del curso de la prescripción, pues ello importaba constituir en mora al deudor en forma auténtica.----------

------Volviendo entonces al análisis de estos actuados, transcurridos cuatro años y aproximadamente siete meses de prescripción, en el mes de enero de 2019 se suspende hasta el mes de julio de 2019, retomando el cómputo pertinente, el que venció inexorablemente el 30 de diciembre de ese mismo año.----------

------Como vemos, previo a ello y en término útil, no se visualiza la existencia de acto alguno que suspenda nuevamente o interrumpa el curso de la prescripción. La notificación del acto ahora apelado y la interposición del recurso bajo tratamiento, se producen a posteriori, recién en el mes de junio de 2020 y marzo de 2021, conforme las constancias de fojas 580/584 y 590, respectivamente.----------

------Concluyo en consecuencia, que debe prosperar el planteo prescriptivo de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales sustanciales correspondientes al período fiscal 2013, bajo una doctrina que no comparto y debo acatar; lo que así Voto.----------

------Idéntica solución he de adoptar con relación a los poderes y acciones de la Autoridad Fiscal para aplicar y hacer efectiva la multa por omisión de impuesto constatada en el mismo período fiscal, comenzando a correr el plazo el 1° de enero de 2014 y feneciendo el 1° de enero de 2019, sin verificarse causal alguna de suspensión o interrupción, correspondiendo declararla prescripta haciendo lugar al planteo sobre el particular; lo que así también Voto.----------

------En tal sentido, cabe aclarar que encontrando fundamento suficiente para verificar el vencimiento del plazo quinquenal previsto por el Código Fiscal, entiendo inoficioso analizar la cuestión a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del 07/03/2023, "Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar"), donde interpreta que resultan aplicables en la especie las normas del Código Penal.----------

------Ante lo expuesto, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios traídos, lo que así declaro.----------

**POR ELLO, VOTO: 1°)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. s. 590/626, por el Sr. Damián Andrés Zummer, en su carácter de apoderado de la firma INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (Argentina) S.A. y en

representación de los Sres. Hugo Galluzo, Myles John Denniss Ruck, Amalia I. Christensen, Gabriel Enrique Castelli y Ricardo Alberto Ferreiro, con el patrocinio letrado de la Dra. Cynthia Paula Calligaro, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 1550, dictada con fecha 4 de junio de 2020, por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Dejar sin efecto el acto apelado, al haber operado la prescripción de las acciones fiscales. Regístrese, notifíquese y devuélvase.------

**Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi:** Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si –en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante– la Disposición Delegada SEATYS Nº 1550, dictada con fecha 4 de junio de 2020, por el Departamento Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.----------

------Así, frente al planteo prescriptivo opuesto contra las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, vinculadas al período fiscal 2013, debo señalar que en virtud de los fundamentos expuestos por el Vocal Instructor, adhiero a su criterio resolutivo, remitiendo a los argumentos plasmados en mi voto, para la causa "Total Austral S.A. Sucursal Argentina" (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217), en torno a la limitación de las potestades locales, en punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia fiscal a la luz de la denominada "Cláusula de los Códigos" (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional).----------

------Lo expuesto me lleva a concluir que, conforme se resuelven estas actuaciones -al encontrarse prescripto el tributo- los demás agravios devienen de abstracto tratamiento, sin perjuicio de dejar constancia que, en virtud del pronunciamiento efectuado por la instrucción respecto de la multa por omisión aplicada en los términos del artículo 61, primer párrafo del Código Fiscal -T.O. 2011-, ccds. y modif.; en el período fiscal 2013, por razones de brevedad, remito a las consideraciones expuestas in re "Frigorífico Villa de Mayo" (Sentencia de Sala II, de fecha 12 de abril de 2023, Registro N°3317), y en armonía con dicho antecedente, confirmo que, asimismo, se verifica la prescripción de las facultades del Fisco para establecer y exigir el pago de la

mencionada multa.----------

**Voto del Dr Franco Osvaldo Luis Gambino:** Que, tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a examen, atendiendo la claridad, fortaleza y suficiencia argumentativa de los votos emitidos por los miembros integrantes de la Sala, Dr. Angel C. Carballal y Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, adhiero a sus fundamentos y resolución adoptada.----------

**POR ELLO, SE RESUELVE**: **1º)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. s. 590/626, por el Sr. Damián Andrés Zummer, en su carácter de apoderado de la firma INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (Argentina) S.A. y en representación de los Sres. Hugo Galluzo, Myles John Denniss Ruck, Amalia I. Christensen, Gabriel Enrique Castelli y Ricardo Alberto Ferreiro, con el patrocinio letrado de la Dra. Cynthia Paula Calligaro, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 1550, dictada con fecha 4 de junio de 2020, por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Dejar sin efecto el acto apelado, al haber operado la prescripción de las acciones fiscales. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-----

Dr Angel Carlos Carballal
Vocal Subrogante
(A. E. N° 100/22)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

CARBALLAL Angel Carlos
Firmado digitalmente por CARBALLAL Angel Carlos
Fecha: 2023.09.27 16:41:20 -03'00'

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

CRESPI Rodolfo Damaso
Firmado digitalmente por CRESPI Rodolfo Damaso
Fecha: 2023.09.28 09:52:50 -03'00'

GAMBINO Franco Osvaldo Luis

Firmado digitalmente por GAMBINO Franco Osvaldo Luis
Fecha: 2023.10.19 17:20:17 -03'00'

Dr. Franco Osvaldo Luis
Gambino
Conjuez
(A.O. 58/22 A.E. N° 102/22)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

REGISTRO N.° 3421

FECHA: 20/10/23

Sentencia firmada conforme Acuerdo Extraordinario N.° 96/20.

MAGNETTO María Adriana

MAGNETTO María Adriana
Firmado digitalmente en mi carácter de Secretaria de la Sala II del Tribunal Fiscal de Apelación
2023.10.20 12:42:27-03'00'